

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1375/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulator de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información respecto del funcionamiento de las cámaras con las que cuentan que se encuentran en el paradero de indios verdes, relacionadas con la desaparición de una persona,

Por la declaración de incompetencia, porque la respuesta es incompleta y por la declaración de inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Videos, Cámaras de seguridad, Mantenimiento, CETRAM, Paradero, Modificar

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u ORT	Organismo Regulador de Transporte

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1375/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1375/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077823000758 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El siete de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ORT/DG/DEAJ/0683/2023, firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de esa misma fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/UT/99/2023, firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de febrero, es decir al décimo quinto día hábil de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- *El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente de 16 años, de nombre ..., según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque "están en mantenimiento" o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente "están en mantenimiento"? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal emitió respuesta:

- *Pregunta: "Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque "están en mantenimiento" o sea que no sirven, pero por qué no sirven?"(SIC)*
- *Respuesta: Se informa que las cámaras de circuito cerrado del Cetram, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "E", entonces encargado de dicho Cetram y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que*

involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.

- *Pregunta: ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?, (SIC)*
- *Respuesta: El mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla.*
- *Pregunta: de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?, (SIC)*
- *Respuesta: Dentro de Cetram Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.*
- *Pregunta: qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? (SIC)*
- *Respuesta: Derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el Cetram Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.*
- *Pregunta: realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente "están en mantenimiento"? Espero que por este medio nos puedan brindar la información pues siempre hay robos, asaltos y ahora hasta secuestros*

y el ORT nunca apoya con videos ni con nada, argumentando que sus cámaras están en mantenimiento no continuo, sino permanente." (SIC)

- *Respuesta: Esta Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona. Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho Cetram, le informo que al terminar la obra que involucra al Cetram Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda. Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.*

Por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emitió la siguiente respuesta:

- *Respecto a "El pasado jueves 19 de enero, en el paradero de Indios Verdes se suscitó la desaparición de una adolescente... según han informado no hay videos de cómo pudo suceder esto. Tengo entendido que en este paradero hay cámaras de video vigilancia, no solo del C5 sino del Organismo Regulador de Transporte, de acuerdo a esto, quisiera que informen porque no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque "están en mantenimiento" o sea que no sirven, pero por qué no sirven?, ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento..."*

- Respuesta: *..de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó información alguna referente al funcionamiento y mantenimiento de las cámaras de video vigilancia ubicadas en el CETRAM de Indios Verdes; toda vez que dicha información corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*
- Pregunta: *"...de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o cetram?..."*,
- Respuesta: *hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes.*
- Pregunta: *Por último, referente a "...qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando? realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones? cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente "están en mantenimiento"?..."*;
- Respuesta: *informo que de conformidad con el artículo 21 fracción I del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, se informa que el*

Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México."

- Asimismo, señaló que el *Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5)*, es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos. Por lo tanto orientó a la parte recurrente, a efecto de que presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado.
- Misma situación ocurrió para la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, sobre la cual el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para efectos de que presentase su solicitud ante dicho organismo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque

De la solicitud realizada, el sujeto obligado no ha sido claro con algunos de los puntos a responder, específicamente a lo siguiente: "De cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o Cetram", a lo que me responde: La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal indica que: "la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva". Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de

Administración y Finanzas, señaló: “hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no existe recurso destinado a las cámaras de seguridad ubicadas en el CETRAM Indios Verdes”. Además, me dicen que debo dirigir mi solicitud al C5, pero el C5 dice que no es competencia de ellos sino del Organismo Regulador de Transporte, se anexa para pronta referencia. Es decir, que sin fundamento ni motivo aparente, no han dado respuesta total a la solicitud, con lo que de acuerdo a lo que estipula la Ley de Transparencia de la Ciudad de México en su artículo 234 fracción II, III y IV, procede recurso de revisión dado que declaran inexistencia de información, también incompetencia y por ende la información está incompleta.

De la lectura de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se observó la interposición de los siguientes agravios:

- La entrega incompleta de la información. **–Agravio 1-**
- La declaratoria de inexistencia de la información. **–Agravio 2-**
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. **–Agravio 3-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios, de cuya lectura se observa que el 1 y el 2 están relacionados mientras que el 3 se refiere a la competencia concurrente del Sujeto Obligado. De manera que el 1 y el 2 se estudiarán conjuntamente, por cuestión de metodología, toda vez que se refieren a la competencia y atención brindada por el ORT. Así, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto

los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

En tal virtud, para el estudio de los agravios 1 y 2 es necesario hacer una comparativa entre lo solicitado y la respuesta, tal como esquemáticamente se observa a continuación:

Solicitud	Respuesta
Derivado de una desaparición de una adolescente de 16 años, el pasado 19 de enero en el paradero Indios Verdes, el particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:
[1] ¿por qué no se ha dado acceso a los videos de las cámaras, supuestamente dijeron que porque “están en mantenimiento” o sea que no sirven, pero por qué no sirven?	El Sujeto obligado indicó que las cámaras de circuito cerrado del CETRAM, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho CETRAM y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que

	<p>involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.</p>
<p>[2] ¿cada cuánto tiempo se supone que deben darle mantenimiento?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que el mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla.</p>
<p>[3] ¿de cuánto es el monto invertido en las cámaras de seguridad por parte del paradero o CETRAM?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que dentro de CETRAM Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva.</p>
<p>[4] ¿qué personal está a cargo de vigilar que las cámaras funcionen y quien las está monitoreando?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar.</p>
<p>[5] ¿realmente el sr. director Pavel López Medina está atendiendo esta situación conforme a sus atribuciones?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que esa Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona, Sobre el tema de las cámaras que actualmente no se encuentran en funcionamiento en dicho CETRAM, le informo que al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se</p>

	<p>reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda.</p> <p>Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”</p>
<p>[6] ¿cómo piensa este organismo apoyar para solucionar el problema de las cámaras que supuestamente “están en mantenimiento”?</p>	<p>El Sujeto obligado indicó que de conformidad con el artículo 21 fracción del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad; así mismo, se informa que el Director General de este Organismo Regulador de Transporte, Ing. Pavel López Medina, tiene la facultad de planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.</p>

Además, el Sujeto obligado orientó al Particular para que realizara la solicitud al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX (C5) y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En suma, se puede advertir que la atención dada a los requerimientos fue de la siguiente forma:

- Respecto del requerimiento [1], el Sujeto obligado señaló que las cámaras de circuito cerrado del CETRAM, se encuentran fuera de servicio desde enero de 2022, situación que fue informada al Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “E”, entonces encargado de dicho CETRAM y otros en la zona, derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM. Se encuentran bajo resguardo y al terminar la obra que involucra al CETRAM Indios Verdes, se reinstalarán y habilitará el centro de vigilancia en la oficina que corresponda. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmado, toda vez que el Organismo Regulador de Transporte explicó los motivos y razones por lo que no se encuentran en funcionamiento.**
- Respecto del requerimiento [2], el Sujeto obligado indicó que el mantenimiento programado es anual y ante una situación de fallo, se comienza la atención al día siguiente, dependiendo el alcance de la falla. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada,**

toda vez que el Organismo Regulador de transporte señaló el tiempo en que da mantenimiento.

- Respecto del requerimiento **[3]**, el Sujeto obligado indicó que dentro de CETRAM Indios Verdes la inversión para el tema de videovigilancia está dentro del contrato de ejecución de obra a cargo de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el cual no obra la última versión en la documentación de esta Dirección Ejecutiva. **De lo anterior, no se puede dar por colmada la respuesta a dicho requerimiento toda vez que el Organismo Regulador de Transporte no realizó la búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, misma que es la encargada de revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas, en suma, en caso de no contar con el documento referido tampoco realizó la declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia.**

- Respecto del requerimiento **[4]**, el Sujeto obligado indicó que derivado de la demolición de la Oficina Administrativa por el proyecto de obra en el CETRAM Indios Verdes, se encuentran bajo resguardo las que están a cargo de este Organismo y al terminar la obra en ejecución, se volverán a conectar y a poner en funcionamiento, por lo que de momento no hay cámaras por vigilar. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada, toda vez que el Organismo Regulador de transporte explicó los motivos y razones por lo que no existe**

personal a cargo de monitorear y vigilar el funcionamiento de las cámaras.

- Respecto del requerimiento [5], el Sujeto obligado indicó que la Dirección Ejecutiva no ha sido requerida o citada a presentarse para atención de los supuestos delitos que menciona. **Por lo tanto, la respuesta de este requerimiento queda por colmada, toda vez que el Organismo Regulador de transporte indicó que no ha sido requerida para dar algún seguimiento de investigación de algún delito.**

Además, resulta necesario precisar que la pregunta del promovente se puede considerar una manifestación subjetiva al indicar si “realmente” la persona servidora pública atiende la situación con base en sus atribuciones.

- Respecto del requerimiento [6], el Sujeto obligado indicó que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal. **De lo anterior, no se puede dar por colmada la respuesta a dicho requerimiento toda vez que el Organismo Regulador de Transporte acreditó la búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, misma que es la encargada de proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal, así**

como Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo, por lo que no se funda ni motiva la respuesta otorgada.

Además, también cuanta con la atribución de proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal.

De la contraposición anterior, se desprende que se atendieron debidamente a los requerimientos [1], [2], [4] y [5]. Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos [3] y [6] se observa que no fueron satisfechos con exhaustividad. Por lo tanto, es pertinente traer a la vista la normatividad que rige el procedimiento de búsqueda en la Ley de Transparencia que al efecto establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las *circunstancias de tiempo, modo y lugar* que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados *entregarán documentos que se encuentren en sus archivos*. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de allegarnos a la normativa para el análisis del presente recurso, este Órgano Garante procede a analizar las facultades conferidas a dichas áreas. En este sentido, el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, prescribe lo siguiente: [...]

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:

I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;

[...]

VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;

IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

X. Proponer e implementar el uso de nuevas tecnologías para hacer más eficientes los servicios en los Centros de Transferencia Modal;

XI. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;

XII. Evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en los Centros de Transferencia Modal;

[...]

XX. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;

XXI. Dar seguimiento y supervisión a la prestación de servicios, obras de infraestructura, mejoras realizadas en los inmuebles de los Centros de Transferencia Modal.

[...]

Artículo 24.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

[...]

III. Revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas;

[...]

VI. Suscribir documentos relativos a la representación legal, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y de carácter administrativo, o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones - y en su caso-, de las Unidades Administrativas adscritas al Organismo;

[...]

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas:

I. Programar y administrar los recursos humanos y materiales, así como los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales del Organismo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

[...]

VII. Coordinar la integración de la información financiera y presupuestal del Organismo que se presenta anualmente para la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos y disposiciones que emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;

VIII. Supervisar el ejercicio y control de recursos financieros mediante su disposición, registro y comprobación;

IX. Coordinar, integrar y tramitar los programas que consignent inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;

Así, de la normatividad emitida se desprende que la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal**, son las áreas competentes para atender a lo requerido.

En tal virtud, no pasa por inadvertido que la respuesta emitida fue elaborada por dichas áreas; no obstante, no se atendió debidamente a los requerimientos **[3]** y **[6]** de la solicitud. Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que efectivamente, la respuesta emitida es incompleta. Motivo por el cual, **los agravios 1 y 2 son fundados.**

Ahora bien, respecto al **agravio 3** se debe señalar que, de las constancias recibidas, el Sujeto obligado indicó al Particular que realizara la solicitud al **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, mismos con los que señaló existe competencia concurrente para dar atención a su solicitud que de acuerdo con el Estatuto orgánico la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, es la encargada de coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras

y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. *Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

En este sentido, es necesario señalar que si bien el Sujeto obligado señaló tener una competencia concurrente tanto con Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX y a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, omitió realizar la remisión del folio de la solicitud a dichos sujetos obligados.

Aunado a ello, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad

Ciudadana, cuenta con atribuciones para atender a la solicitud, toda vez que dicha normatividad establece a la letra lo siguiente:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

[...]

Artículo 7.- Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público de la Ciudad de México, la Secretaría tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Lugares registrados como zonas peligrosas;

II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas, registradas en la estadística criminal de la Secretaría y de la Procuraduría, con mayor incidencia delictiva...

Por lo tanto, de la normatividad señalada se advierte que también la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para atender a lo requerido. De manera que, de la competencia concurrente ante la que nos encontramos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, debió de remitir la solicitud ante el C5, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Secretaría de Obras y Servicios. Situación que no aconteció de esa forma; por lo tanto, lo procedente es ordenarle al ORT que lleve a cabo la citada remisión.

Derivado de lo anterior, tenemos que el **agravio 3 es fundado.**

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se concluye que la respuesta emitida **no fue del todo exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y emita una nueva respuesta respecto de los requerimientos [3], y [6].

Asimismo, por lo que hace al requerimiento [3], para el caso de no contar con la información solicitada deberá de realizar la formal declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia y remitiendo a la parte recurrente el Acta el Comité y el respectivo Acuerdo.

Aunado a ello, deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante el C5, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Secretaría de Obras y Servicios.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1375/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**